

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00444 00
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial (DEAJ)
Medio de control: Reparación Directa
Asunto: Fija audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105 cuaderno principal), procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de 24 de enero de 2020 se ordenó la fijación de fecha y hora de La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437, para el día 14 de abril de 2020, a las 09:00 A.M. (Folio 101 cuaderno principal).

No obstante lo anterior, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada a raíz de la propagación exponencial del virus SARS-CoV-2 y ante la decisión de suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 31 de julio, no se pudo realizar la audiencia de pruebas, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad de salud pública de impacto mundial.

Por lo anterior, con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se **DISPONE:**

Único: Fijar el martes primero de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de pruebas de la Ley 1437 de 2011; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, **se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente link**, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el

Expediente: 11001 33 34 003 2015 00444 00
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)
Fallo Tutela

Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T

² Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero dos mil veintidos(2022)

Expediente: 1100233334003201700132 00
Demandante: American Flor Fusionada
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase – fia fecha continuación
Audiencia inicial

Mediante providencia de 17 de julio de 2020 se confirmó decisión de primera grado emitida por este estrado judicial, en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019, negando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad del medio de control e inepta demanda.

Así las cosas, para continuar el trámite procesal que dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es menester fijar fecha y hora para continuar dicha etapa procesal contenida en la legislación, según lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2019.²

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBDEÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en providencia de 17 de julio de 2020,³ mediante la cual confirmó la decisión proferido en audiencia de 19 de febrero de de 2019 por este Juzgado.⁴

SEGUNDO: Fijar el martes primero primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver folio 280 del expediente.
³ Ver folios 24 a 31 del expediente, Cuaderno 2.
⁴ Ver folios 282 a 287.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.

⁵ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334 00320170014000
Demandante: HERIBERTO GUERRERO DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Fija fecha para Audiencia inicial y de reconstrucción del expediente respecto de la historia clínica**

Visto el informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda previo lo siguientes²:

Mediante auto adiado el 31 de enero de 2020³ se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el 13 de abril de 2020, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo realizar, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 31 de julio, a raíz de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, según informe secretarial.⁴

Otros asuntos

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2021⁵ la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social solicitó reconocimiento de personería adjetiva para actuar y adicionalmente, solicitó acceso al expediente virtual, para lo cual el Despacho informa que no se cuenta con la digitalización del expediente, no obstante, estará disponible para consulta física en el Despacho en el horario judicial, sin cita previa en la Secretaría, esto es, de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

En consecuencia el Despacho **Dispone**

Primero: Fijar el martes primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente link, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 307 del expediente

³ Ver folio 305 del expediente.

⁴ Ver folio 307 del expediente.

Expediente: 1100133340032017000140-00
Demandante: Heriberto Guerrero Díaz
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES
Nulidad y restablecimiento del derecho

del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020⁶.

Segundo: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Yency Lorena Chivita León, de conformidad al poder obrante en el expediente y en consecuencia, tener por revocado el mandato conferido al abogado Andrés Ernesto Rojas Conpe.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T

⁶ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 20200063 00
DEMANDANTE: ESTUDIO MAS ARQUITECTURA LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda y remite parcialmente por competencia demanda a la Sección Cuarta Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)

Visto el informe secretarial,² procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto del 13 de marzo de 2010³, La sociedad ESTUDIO MAS ARQUITECTURA LTDA, a través de abogado apoderado judicial pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 922 de 21 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital del Hábitat; ii) Resolución 1268 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual declara improcedente la revocatoria directa en contra la anterior resolución; y iii) Resolución DCO-005176 de 20 de septiembre de 2019 de la Secretaría Distrital de Hacienda.⁴

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado observa que el escrito de demanda presentado tiene como pretensiones declarar la nulidad de tres actos administrativos de las autoridades administrativas demandadas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 129 cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

2.1. Empero, el Despacho advierte desde ya, la existencia y acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado respecto de la **Resolución 922 de 21 de agosto de 2018** por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar el medio de control la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo, en principio.

En caso tal que el acto administrativo particular no hubiese sido notificado debidamente al destinatario, dicho cómputo debe realizarse a partir del conocimiento del mismo por parte del actor como es el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso concreto, si bien la sociedad ESTUDIO MAS ARQUITECTURA LTDA alegó dentro de sus cargos de nulidad la indebida notificación y violación al debido proceso del acto expedido por la Secretaría Distrital de Hábitat, esto es la Resolución 922 de 21 de agosto de 2018, en tanto, “ESTUDIO MAS ARQUITECTURA LTDA jamás recibió ni el aviso de notificación antes mencionado, ni mucho menos la copia íntegra de la Resolución No. 922 del 21 de agosto de 2018, proferida por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT”,⁵ es menester también señalar que la demanda no se presentó en tiempo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes al conocimiento del acto administrativo particular a demandar, es decir, a partir, del oficio de notificación del cobro persuasivo mediante el cual tuvo conocimiento de la Resolución No. 922 de 21 de agosto de 2018 a partir del oficio de notificación del cobro persuasivo.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

En este punto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado lo siguiente:

“En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es *per se* una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”⁶

En el anterior orden de ideas, descendiendo al caso concreto, si bien el actor alegó que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución objeto de control judicial, esto es, la Resolución 922 de 21 de agosto de 2021, a partir de la notificación del proceso en sede de cobro coactivo, narrado en los hechos 14 y 15 de la demanda,⁷ se observó que no se cumplió el término de los cuatro meses, a partir de la notificación del mentado oficio 2-2019-1741 de 05 de abril de 2019⁸ para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo particular de imposición de multa, oficio notificado personalmente el 7 de abril de 2019⁹ se computó la caducidad.

Por consiguiente, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el 08 de agosto de 2019¹⁰. No obstante lo anterior, el mencionado plazo se superó por el demandante, más allá del término legal, configurándose así el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación se presentó hasta el día **19 de diciembre de 2019**¹¹ sin tener presente la notificación del número 2-2019-17411 del 7 de abril de 2019¹², mediante el cual se puso en conocimiento al actor del cobro persuasivo y por ende, de la existencia de la Resolución sancionatoria 922 de 21 de agosto de 2018,¹³ transcurriendo así ocho meses y 14 días, esto es, fuera del término legal.

En consecuencia, se advierte que el medio de control se encuentra caducado, como quiera que la demanda se radicó el **13 de marzo de**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, radicación 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), 27 de marzo de 2014, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ Ver folio 4 del cuaderno principal.

⁸ Ver folio 73 del cuaderno principal.

⁹ Ver folio 74 del cuaderno principal.

¹⁰ Día hábil siguiente al cumplimiento del término.

¹¹ Ver folio 101 del cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

2020,¹⁴ esto es, fuera del término legislativo contado desde los cuatro meses siguientes del conocimiento del acto administrativo particular demandado.

Así mismo, se debe precisar que la parte actora no se manifestó en el escrito de demanda frente al cómputo del término de caducidad en el caso concreto, el cual necesariamente debe contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha de conocimiento del acto administrativo particular y concreto a demandar, esto es, la Resolución 922 de 21 de agosto de 2019, en la medida que es el acto que genera efectos jurídicos particulares a la sociedad demandada, como es la multa impuesta, por el quantum de \$34.215.700.¹⁵

2.2. Ahora bien, frente al acto administrativo de Revocatoria Directa demandado en sede contenciosa administrativa, esto es, la Resolución 1268 de 19 de julio de 2019, es menester señalar que la jurisprudencia administrativa ha señalado lo siguiente:

“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”¹⁶

Conforme a la jurisprudencia señalada, se observa que el acto administrativo Resolución 1268 de 19 de julio de 2019, por el cual se declaró la improcedencia de la declaratoria directa solicitada por el actor no es susceptible de control jurisdiccional en sede de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁴ Ver folio 128 del cuaderno principal.

¹⁵ Ver folio 65 del cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA¹⁷.

2.3 Finalmente, en lo que respecta a la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución DCO-005176 de 20 de septiembre de 2019¹⁸, es menester advertir que se trata de un acto administrativo particular de cobro coactivo y mandamiento de pago, es un asunto que por competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".¹⁹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción lo contenciosa administrativa.

Particularmente, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. 2. Los electorales de competencia del Tribunal. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986. 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los

¹⁷ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

casos previstos en la ley. 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal. 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley. 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones."

(...) SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Negrillas fuera de texto original).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

| | |
|--|----------------------------|
| Para los asuntos de la Sección 1ª: | 6 Juzgados, del 1 al 6 |
| (...) Para los asuntos de la Sección 4ª: | 6 Juzgados, del 39 al 44". |

En ese orden de ideas, en el caso concreto el Despacho advierte que los argumentos de la demanda se dirigen a establecer, que el acto administrativo demandado DCO-005176 de 20 de septiembre de 2019, proferido por el jefe de la Oficina de Gestión del Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, "por la cual **se libra mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo** No. OGC-2019-1622"²⁰ **gira en torno a un asunto de cobro coactivo**, que con base en la normatividad arriba señalada corresponde conocer por competencia a los Jueces de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y remitirlo a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial considera que lo procedente es que se proponga el respectivo conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00063-00
Demandante: Estudio Mas Arquitectura LTDA
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Rechaza demanda y ordena remitir por competencia parcialmente demanda

RESUELVE


PRIMERO: **Rechazar** de plano la demanda presentada por la sociedad ESTUDIO MAS ARQUITECTURA LTDA, respecto del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones 922 de 21 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital del Hábitat y 1268 de 10 de julio de 2019, por las razones jurídicas expuestas

SEGUNDO: **Declarar** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. **DCO-005176 de 20 de septiembre de 2019** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá **remitir** el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en la presente decisión judicial.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza